Autos: "S. , V. C. c/ M. , P. L. s/ Inc. de aumento de cuota alimentaria en Autos: S. , V. C. y M. , P. L. s/ Homologación (492-2005) " (Expte. Nro. 108/08 CANO).----------

Esquel, 03 de octubre de 2008.-

------VISTO:----------

------Los recursos de apelación interpuestos por la abogada C. M. L. -por su propio derecho- como asimismo por la actora (fs. 340 y vta.) y por el demandado (fs. 342), contra la Sentencia N° 186 de fecha 23 de junio de 2008 (fs. 333/339 y vta); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que la Sra. Juez de Familia en lo sustancial decide hacer lugar a la demanda incidental disponiendo un aumento de la cuota alimentaria que deberá abonar el alimentante, la que asciende a la suma de $1600, del 1 al 5 de cada mes y con efectos retroactivos al 26 de febrero de 2007. Asimismo dispone que se deberá practicar liquidación sobre los montos adeudados. También, decreta que las costas del proceso serán soportadas por el alimentante y regula honorarios profesionales a los letrados intervinientes C. M. L. en el 7 % del monto del proceso y los de la Dra. M. C. M. en el 5 % del monto del proceso, el que se cuantificará, con más el IVA pertinente.----------

------2. Que la abogada C. M. L. –por derecho propio apela sus honorarios por considerarlos bajos (fs. 340 y vta.), refiriendo que el porcentaje establecido por la Sra. Juez de Familia no asciende siquiera al mínimo legal establecido en el art. 33 del Dcto. Ley Nº 2.200, que fija porcentajes entre un 10 % y un 20 % del monto del proceso. Indica asimismo que la liquidación que se practique deberá ser sobre la diferencia que resulta de restar a la suma de $1600 (cuota establecida) la suma de $600 (cuota que percibía la actora) y desde la fecha de interposición de la demanda, por el lapso de un año de conformidad al art. 25 de la citada normativa, reiterando estos fundamentos a fs. 345 y vta.----------3. A fs. 344/345 y vta. expresa agravios la actora apelante, quien se queja por cuanto: a) Sostiene que el fallo es incongruente pues el *a quo* no ha considerado todas y cada una de las pruebas documentales acompañadas, no sólo al incoar la acción sino sucesivamente a lo largo de todo el proceso y realiza un análisis de la misma para concluir afirmando que la cuota peticionada ($2000) ha sido determinada sobre la base de la clara prueba ofrecida y debidamente rendida, b) Asimismo se agravia

por las afirmaciones vertidas por la Sra. Juez de Familia en cuanto refiere: que "lo pretendido por la madre sea excesivo y no se encuentre respaldado en absoluto". Entiende que en el escaso monto establecido no se han considerado determinados extremos los que detalla (punto 3 de fs. 344 vta y 345) y hace reserva del Caso Federal.----------

------4. A fs. 342 interpone recurso de apelación el demandado, expresando a fs. 348/349 los agravios que el resolutorio de fs. 333/339 y vta. le causa. Opina que el *a quo* ha fijado el monto de aumento de cuota alimentaria sin prueba alguna que permita objetivamente así determinarlo, estableciendo una nueva cuota alimentaria en forma arbitraria. Reflexiona que el *a quo* no ha tenido en cuenta los ingresos del demandado ni el ofrecimiento realizado respecto a colaborar con la educación del hijo mayor a través de la provisión de viviendas y alimentación en la ciudad de Buenos Aires.----------

------Agrega que la parte actora no ha podido probar mínimamente el aumento de fortuna de su parte –aumento que nunca existió y que por el contrario su salario disminuyó notablemente– ni tampoco ha podido acreditar el ingreso que esa parte pretendió demostrar al *a quo,* considerando que no es aceptable que dichas circunstancias no hayan sido tenido en cuenta y que se imponga un esfuerzo impracticable para solventar las necesidades de sus hijos que entiende se apartan de las necesidades básicas.----------

------Expresa que en la sentencia en crisis "Tampoco se meritúo que la madre de los menores es una profesional que tiene ingresos –sólo por serlo así se presume– más elevados que la parte que represento", por eso, fijar una cuota alimentaria de $1600 resultaría arbitrario. Indica que nada lleva a determinar la superioridad de la cuota definitiva respecto a la provisional, solicitando se revoque la sentencia dictada fijando una cuota de alimentos de $1000.----------

------5. Entrando en el análisis de la cuestión sometida a estudio de esta Alzada, observamos que –en principio– la cuota alimentaria ha sido una consecuencia del acuerdo de partes (fs. 1 del Expte. agregado por cuerda Nº 492/107/2005), y fue en esa ocasión donde los progenitores contemplaron todas las alternativas para una solución práctica del problema que surgía en esa fecha (29 de abril del año 2005, conf. Acta Nº 167/2005 AFI, del expediente referenciado precedentemente). Conforme lo señala la Sra. Asesora de Familia e Incapaces (fs.

330/331) compartiendo el criterio de la jurista Cecilia Grossman: " ... la mayor edad del niño incrementa sus necesidades, debido al aumento en la cantidad y la calidad de los gastos para su desarrollo, como educación, vestimenta, vida de relación, etc. ...", asimismo refiere –compartiendo el criterio del maestro Jorge O. Azpiri– que ... "la cuantía de la prestación, fijada en un momento determinado y de acuerdo con la situación de hecho existente en esa oportunidad, podrá ser modificada cuando se alteren las circunstancias que se tomaron en cuenta para establecerla.". En virtud de lo anteriormente mencionado, el decisorio de esta Cámara se constriñe a determinar si con la prueba vertida en el proceso y el análisis del marco jurídico pertinente, se ha establecido una cuota alimenticia acorde a las necesidades de los alimentados y la capacidad del alimentante y en ese sentido decidir si es procedente disminuir o conformar la cuota alimenticia decretada por el *a quo*.----------

------Sentado ello, recordemos que, como bien lo ha interpretado nuestra jurisprudencia: "quien engendra hijos asume deberes ineludibles para con ellos y para con la sociedad toda, atento a que a ésta le interesa sobremanera el resultado de su formación, y estos deberes exigen el esfuerzo personal del demandado" (C.N.Civ., Sala A, 18/04/1988, conf. G. A. B. en "Régimen Jurídico de los Alimentos", edit. Astrea, cuarta reimpresión año 2000, pág. 238).----------

Es por ello que la obligación alimentaria constituye el cumplimiento de un deber que le es impuesto a los progenitores no sólo por la ley (arts. 265 y 271 del Código Civil), sino por el propio orden natural que los constriñe a arbitrar los medios necesarios para satisfacer adecuadamente las necesidades de sus hijos.----------

------Asimismo la responsabilidad que asumen los padres con el nacimiento de un hijo, exige la realización de esfuerzos inexcusables para obtener las entradas suficientes para la satisfacción de sus "necesidades" que, conforme al agregado introducido por la ley 23.264, contempla el art. 267 C.C. (gastos de subsistencia, habitación, vestuario, educación, cuidado de la salud y los que importan una comodidad habitual entre personas de cierta condición social o económica, arts. 265, 267 y ss del Código Civil) está referido a una cobertura que supera lo estrictamente "necesario" y alcanza lo "integral", o lo que, al decir de Daniel H. DAntonio, es "*la amplitud comprensiva del deber alimentario*" (autor citado, "Nuevo régimen legal de la patria potestad", Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 1985, pág.

152), resultando de aplicación en los casos en que los alimentados son menores de edad.----------

------El hecho de que uno de los cuatro hijos (P. E.) se encuentre estudiando en la ciudad de Buenos Aires, no condice con el pedido de aumento de la cuota de alimentos, puesto que esta está destinada a cubrir distintos rubros, algunos de los cuales son fijos, permanentes (luz, gas, impuestos del inmueble, etc.), y el progenitor que tiene la guarda los debe enfrentar igualmente en la época en que el hijo no esté con ella, estos rubros fijos igualmente deberá cubrirlos mediante el pago de la cuota.----------

------Asimismo, surge de las actuaciones que la madre trabaja, aunque no está acreditado que su ingreso sea idéntico al del padre, no debemos olvidar que "ésta compensa su obligación con el cuidado y atención derivadas de la tenencia (C.N.Civ., Sala C., 11/03/1988, R. 33.920; id. Sala G, 3/12/1987, R. 33.777 en Régimen Jurídico de los alimentos" de G. A. B. , cuarta reimpresión, año 2000, pág. 235), atento lo cual, dicha evaluación se ha realizado pero no como una liberación de las obligaciones del progenitor, sino como la participación que le corresponde en beneficio de sus hijos.---------- ------Primeramente se debe mencionar, que de acuerdo a nuestra legislación y moderna doctrina, los alimentos consisten en proporcionarles a los hijos un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo de su personalidad, teniendo en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones de los hijos, durante un período que comienza desde la concepción hasta alcanzar su mayoría de edad o cuando hayan concluido sus estudios o logrado una profesión u oficio; consecuentemente los rubros que comprende la cuota alimenticia son: sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, educación, recreación y esparcimiento, de los alimentarios.----------Tales necesidades materiales deben ser cubiertas por ambos progenitores, pero cuando éstos no hacen vida en común y no existen acuerdos entre ambos, como en autos, corresponde al Juzgador fijar la cuantía de los alimentos con la que contribuirá el progenitor que no tenga a su cargo el cuidado personal de los hijos, de acuerdo a sus posibilidades económicas.----------En los casos como el sub lite, que pretende modificarse la cuota alimenticia debe comprobarse que han cambiado las necesidades del alimentario o las posibilidades económicas

del alimentante, y que, conforme lo reseña la Sra. Juez de Familia en los puntos IV) y V) de fs. 337 vta. y 338, observándose que hubo una alteración sustancial de las circunstancias bajo las cuales fue homologado el convenio anterior.----------
----------Así tenemos respecto a la capacidad económica del alimentante que el Sr. M. , si bien desde el 8 de diciembre de 2007 no tiene empleo en relación de dependencia con la Municipalidad de El Hoyo (fs. 284), quedó demostrado que se dedica a la producción de fruta fina (variedad y cantidad detallada a fs. 237), que a fs. 285 surgen los precios estándares de las variedades de fruta que produce, infiriéndose que la misma se ha incrementado durante el período 2007-2008 de un 15 % a un 20 % respecto del período 2006-2007 (conforme surge de la foja que se encuentra glosada entre el folio 305 y 306), concluyendo que ésta le permite desarrollar una vida normal y con idénticas actividades a las desplegadas durante su matrimonio con la Sra. S. .----------Que los ingresos de la Sra. S. , tampoco se pueden establecer con precisión. Si bien se desprende de las actuaciones que la misma se encuentra matriculada en el Colegio de Abogados de esta Circunscripción Judicial (fs. 185), no surge de las actuaciones cuál es la percepción de ingresos por su actuación profesional, por lo que, bajo estas circunstancias resulta complejo calcular el ingreso real.----------
----------Para determinar el monto de la cuota de alimentos que permita cubrir las necesidades de los menores, hemos analizado las pruebas que se desprenden de las actuaciones, en función a las actividades que desarrolla cada uno de ellos, el costo de las mismas –tanto en el ámbito escolar como fuera de él– evaluando las diversas tareas que despliegan, las que incluyen actividades de entretenimiento tales como ski, pileta, clases de patín (D. y L.), clases de dibujo (D.), aprendizaje privado de inglés (I. y D.), como asimismo el material necesario para desarrollar las labores descriptas, gasto de combustible, etc. Asimismo se han contemplado los gastos inherentes al mantenimiento de la vivienda que ocupan los niños junto a su madre (pago de servicios, impuestos, teléfono, personal doméstico, arreglos, etc.), la vestimenta de las niñas D. y L. y de los jóvenes M. y P. , éste último reside en la ciudad de Buenos Aires donde se encuentra cursando estudios universitarios y que asimismo, consta en el proceso un presupuesto de los gastos del joven (fs.

307/314), acreditándose dicha circunstancia con el audio de la cinta magnética Nº 310 R, por lo que si bien resulta complejo realizar una proyección aritmética para el cálculo de la cuota de alimentos, analizaremos diversos parámetros.----------
---------- Para ello y habiendo sido analizados los presupuestos necesarios para decretar una cuota alimenticia consideramos que no se probaron de manera fehaciente los ingresos del demandado, no obstante hay indicios suficientes para inferir una mejor posición económica de la expresada por él, por lo que estimamos que puede aportar una cuota mayor a la establecida provisoriamente en el presente incidente.----------
----------Que conforme lo ha dicho este Cuerpo "... el incremento de erogaciones proporcional a la mayor edad de los hijos obedece a razones de experiencia común que no necesitan prueba estricta para tenérselo por acreditado" (Sic 102/07, Expte. Nº 68/07 CANO), entendiendo asimismo que las necesidades de los mismos se han incrementado con el simple transcurso del tiempo en vista de la edad actual de cada uno de ellos, por lo que consideramos procedente confirmar el monto de la cuota de alimentos que se decretó en autos.-
----------6. Respecto a la apelación que la abogada C. M. L. realiza en relación a los honorarios que le fueran regulados, analizada la labor desarrollada y efectuados los cálculos pertinentes según las pautas mensurativas del art. 6, la escala del art. 7, 9 y tipo de proceso art. 25 del Dto. Ley N° 2.200, cabe concluir que los mismos no son bajos, por lo tanto, no le asiste razón a la recurrente.-------
------Corresponde imponer las costas en esta instancia al alimentante, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC), y regular los honorarios de los profesionales por la actuación en esta instancia, estableciéndose los de la abogada C. M. L. en la suma de $210 y los de la abogada M. C. M. en la suma de $150 (art. 14 Dto. Ley Nº 2.200), con más el IVA pertinente.----------
----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E ----------

------1°) CONFIRMAR, la Sentencia N° 186 de fecha 23 de junio de 2008 (fs. 333/339 y vta.), en lo que fuera materia de apelación.----------

------2º) IMPONER las costas de esta instancia al alimentante (art. 68 del C.P.C.C.).----------

------3º) REGULAR los honorarios de la abogada C. M. L. en la suma de $ 210 y los de la abogada M. C. M. en la suma de $ 150 (art. 14 Dto. Ley Nº 2.200), con más el IVA pertinente.----------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Benjamín Moisá y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICH**

REGISTRADA BAJO EL N° 133 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Zulma Graciela Albornoz
Secretaria